



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-407/2019-P-3**

RECURRENTE: C.
***** A TRAVÉS DE
SU AUTORIZADO, EN SU CARÁCTER
DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN
D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE
ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-407/2019-P-3**, interpuesto por la C. ***** , a través de su autorizado, en su carácter de parte actora, en contra del **auto** de fecha **doce de octubre de dos mil diecisiete**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **694/2017-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Becas de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“El oficio número ***** , de fecha 30 de junio de 2017, mediante el que se me comunica el resultado de mi solicitud de beca.”

2.- Con fecha **doce de octubre de dos mil diecisiete**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicándolo

bajo el número de expediente **694/2017-S-3**, desechó la demanda, al sostener, esencialmente, que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que de la confesión expresa que hizo la actora en el punto VII del capítulo de hechos de su escrito de demanda, se advirtió que tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de julio de dos mil diecisiete, por lo que se tomaría aquélla para el efecto de determinar la oportunidad de su demanda, en consecuencia, el término de quince días para la interposición del juicio contencioso administrativo, estipulado por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, ya había transcurrido en exceso al momento de su presentación ante este tribunal (catorce de agosto de dos mil diecisiete); resultando improcedente el juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

3.- Inconforme con el auto anterior, a través del escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de reclamación.

2

4.- Mediante auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve¹, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, y habiéndose formulado el proyecto antes señalado, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

¹ Se aclara que de la revisión de autos del toca de reclamación que se resuelve, se observa que dicho recurso fue remitido por la Sala de origen hasta el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, por así advertirlo del sello de recibido por la Oficial de Partes Común de este tribunal.



SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la actora recurrente se inconforma del auto de fecha **doce de octubre de dos mil diecisiete**, a través del cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 46 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo citado le fue notificado a la recurrente el **veinte de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veinticuatro al treinta de octubre de dos mil diecisiete**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de reclamación, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que el auto de desechamiento combatido es violatorio de los artículos 27 y 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, 26, fracción I, inciso k) y 31, fracción II, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que en el cómputo realizado por la Sala de origen para determinar la extemporaneidad de la demanda, no se tomó en consideración que la notificación del oficio impugnado se realizó de manera personal el día seis de julio de dos mil diecisiete, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el siete del mismo mes y año, por lo que el término de quince

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Subrayado añadido)

³ Descontándose del plazo anterior los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

días hábiles para que la actora presentara su demanda, transcurrió del diez de julio al catorce de agosto de dos mil diecisiete, sin que se considerara en dicho plazo los fines de semana y, el periodo del quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por corresponder al periodo vacacional del tribunal, así como tampoco el día en que se practicó la notificación, ni el día en que surtió sus efectos, por tanto, dicha demanda sí fue presentada en tiempo, ello además porque en los hechos de su escrito inicial, adujo que tuvo conocimiento del acto impugnado mediante una notificación personal derivada de un juicio de amparo, siendo entonces la ley en materia de amparo, la que regula las notificaciones del acto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco considera que son esencialmente **fundados y suficientes** los agravios de la parte actora recurrente, por lo que procede **revocar** el **auto de doce de octubre de dos mil diecisiete**, dictado en el expediente **694/2017-S-3**, por las consideraciones siguientes:

4

En primer término, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los antecedentes más relevantes que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, siendo que algunos de éstos ya han sido descritos en los resultandos de esta sentencia:

- Como se mencionó en el resultando **1** de este fallo, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este tribunal, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Becas de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, de quien demandó, esencialmente, el oficio número ***** , de fecha treinta y uno de junio de dos mil diecisiete, a través del cual, se le dio respuesta a su solicitud de asignación de beca dentro del Programa de Becas en Escuelas Particulares Nivel Superior 2016-2017, en el sentido de que era improcedente, al no haber dado cumplimiento al punto 5 del apartado denominado “De los requisitos para solicitantes de nuevo ingreso en Especialidad, Maestría y Doctorado” de la convocatoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, antes señalada (folios 1 a 10 de las copias certificadas del expediente principal).
- En los hechos de su demanda, la actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que en fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, le dio vista del oficio número ***** , en el que se le otorgó respuesta a su solicitud de asignación de beca dentro del Programa de Becas en Escuelas Particulares Nivel Superior 2016-



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-407/2019-P-3

2017; asimismo, en el apartado de “fecha de notificación del acto administrativo” de su escrito de demanda, señaló que había tenido conocimiento del acto impugnado, en esa misma fecha (folio 1 de las copias certificadas del expediente principal).

- De igual manera, la actora adjuntó a su escrito inicial, entre otros, copia fotostática del acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, en el que se ordenó dar vista a las partes del oficio signado por el Director General de Becas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco y de diversas constancias, a fin de que manifestaran a lo que su derecho conviniera en relación al cumplimiento del fallo emitido en el juicio de amparo *****; así también exhibió los documentos anexos al aludido acuerdo, entre estos, el oficio *****; que para mayor claridad, se proceden a digitalizar (folios 26 a 35 de las copias certificadas del expediente principal):

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO 26

Julio de Amparo 1946/2016-2

En cinco de julio de dos mil diecisiete, doy cuenta al Juez con el oficio signado por el Director General de Becas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, folio [redacted] y anexos. Doy fe.

Villahermosa, Tabasco, cinco de julio de dos mil diecisiete.

Agréguese a los autos el oficio signado por el Director General de Becas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, al que adjunta originales de diversas constancias.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 de la Ley de Amparo, **dése vista a las partes**, por el término de **tres días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y una vez transcurrido dicho término, este Juzgado efectuará el análisis respectivo del cumplimiento al fallo, con base en los elementos que obren en el expediente en que se actúa.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma [redacted] Juez Tercero de Distrito en el estado de Tabasco, ante el Secretario de Juzgado Jesús Leodan Ríos Maldonado con quien actúa y da fe.

Laura

15143 27

Juicio de Amparo No. [redacted]
Quejosa: [redacted]
V.S.
Autoridad Responsable: Dirección de Becas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.

al des copias y diez
de los autos

C. Juez Tercero de Distrito. Lic. [redacted] en el Estado de Tabasco. Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco.

PRESENTE.

Lic. [redacted] mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Director General de Becas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, personalidad debidamente acreditada en los autos del presente juicio de amparo, señalando como domicilio para oír y recibir autos y notificaciones las oficinas que ocupa la Dirección de Becas de la Secretaría del Estado, sito en la [redacted] antes Lolona Aguila, de esta Ciudad Capital, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En términos del presente escrito y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito manifestar a Usted, lo siguiente:

a) Con fecha 02 de junio de 2017, me fue notificado la sentencia dictada con fecha 28 de mayo del año en curso, por el Juzgado Segundo de Distrito, del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el Cuaderno Auxiliar 231/2017, derivado del juicio de amparo número 1946/2016-2, promovido por Liliana del Carmen Cruz Vázquez, en la cual se concedió el amparo y la protección de la justicia federal a la impetrante, para los efectos de contenidos en el considerando No. 51 consistente:

b) Los efectos de la sentencia aludida son: a) Dejar insubsistente la respuesta a la solicitud de beca realizada por [redacted] b) En su lugar, con plentud de jurisdicción emitir una determinación en la que subsane las emisiones y deficiencias en este fallo, esto deberá fundar y motivar las respuestas a la solicitud de una beca realizada por la quejosa, lo que no implica necesariamente acceder a la petición formulada por ésta.

c) Transcurrido en término que prevé la Ley de Amparo en vigor, y toda vez que la sentencia aludida no fue recurrida por ninguna de las partes, su Señoría mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2017, declaró que la misma había causado ejecutoria para todos los efectos de ley, acuerdo que me fue notificado el día 28 de junio de 2017, a través del Oficio No. 5097.

Con dos copias
y 10 anexos

28

d) En el acuerdo antes citado, se requiere a la Dirección de Becas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación cumpla con el fallo protector concedido a la quejosa, debiendo dentro del propio lapso informar a dicho órgano protector constitucional, sobre las medidas decretas en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, remitiendo las constancias por duplicado a efecto de correrle traslado con una copia a la quejosa.

e) Con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por su Señoría, el suscrito en representación de la Dirección de Becas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, mediante los Oficios Nos. [redacted] y [redacted] de fechas 29 y 30 de junio de 2017 respectivamente, di cabal respuesta a la quejosa, respecto de la solicitud de beca, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el considerando No. 51 de la sentencia dictada con fecha 28 de mayo del año en curso, por el Juzgado Segundo de Distrito, del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el Cuaderno Auxiliar 231/2017, derivado del juicio de amparo número 1946/2016-2.

f) Sin embargo y después de realizar dos visitas en fechas y horas distintas al domicilio ubicado en la [redacted] mismo que la quejosa señaló en su escrito de demanda de amparo para recibir citas y notificaciones, no fue posible notificarle el contenido de los Oficios Nos. [redacted] y [redacted] de fechas 29 y 30 de junio de 2017 respectivamente, toda vez que dicho domicilio se encontró en ambas ocasiones cerrado, y según información de algunos vecinos dicho domicilio se encuentra deshabitado, tal y como consta en el acta circunstanciada y fotografías que se anexan al presente acurso para mejor proveer, y por cuyo motivo no fue posible a mi representada dar cabal cumplimiento a lo ordenado por su señoría en el acuerdo de fecha 26 de junio de 2017.

g) Ante la imposibilidad material para llevar a cabo la notificación a la quejosa, de la respuesta contenida en las Oficios Nos. [redacted] y [redacted] de fechas 29 y 30 de junio de 2017 respectivamente, me permito anexar al presente dos ejemplares en original de cada una de los oficios descritos con anterioridad, con la atenta solicitud a Usted, que por su conducto se le haga llegar un ejemplar de cada uno de dichas oficios a la quejosa, a fin de que mi representada pueda dar legal cumplimiento al requerimiento de fecha 26 de junio de 2017 suscrito por su Señoría.

6

29

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted, C. Juez Tercera de Distrito en el Estado de Tabasco, atenta y respetuosamente pido:

Primero.- Tenerme en términos del presente escrito, estando en tiempo por dando cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento de fecha 26 de junio de 2017, dictado por su señoría, y por haciendo valer las razones por las cuales hasta la presente hora y fecha, no le ha sido materialmente posible a mi representada dar cabal cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en el acuerdo de fecha 26 de junio de 2017.

Segundo.- Valorar conforme a derecho los razonamientos expuestos con anterioridad, que han impedido a mi representada dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 28 de mayo del año en curso, por el Juzgado Segundo de Distrito, del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el Cuaderno Auxiliar 231/2017, derivado del juicio de amparo número 1946/2016-2, promovido por Liliana del Carmen Cruz Vázquez, ordenando que por conducto de ese H. Juagado a su digno cargo se lleve a cabo la notificación a quejosa.

Tercero.- En oportunidad tener a la de la Dirección de Becas de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, por haber dado cumplimiento en tiempo y forma a la la sentencia dictada con fecha 28 de mayo del año en curso, por el Juzgado Segundo de Distrito, del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el Cuaderno Auxiliar 231/2017, derivado del juicio de amparo número 1946/2016-2, y ordenar el archivo del expediente como asunto total y legalmente concluido.

PROTESTO LO NECESARIO
Villahermosa, Tabasco el 03 de julio del 2017.

LIC. [redacted]



30

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SE PROCEDE A FORMULAR LA PRESENTE ACTA, PARA DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR PARTE DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE BECAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2017, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN EL CUADERNO AUXILIAR 231/2017, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 1946/2016-2 PROMOVIDO POR LA C. [REDACTED]

QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EL SUSCRITO LIC. [REDACTED] EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE BECAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, EN COMPAÑÍA DE LOS CC. [REDACTED] Y LIC. [REDACTED] SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED], QUIENES DESPUÉS DE HABER NOS CERCORADO CON ACUCIOSIDAD Y ESTAR SEGUROS DE QUE EL DOMICILIO BUSCADO ES EL QUE TENÍAMOS A LA VISTA Y QUE CORRESPONDE A UNA CASA HABITACIÓN DE DOS NIVELES, DE COLOR AMARILLO OCRE, CON PERFILES DE COLOR ROJO OXIDO, EL CUAL SE IDENTIFICADA CON LAS LEYENDAS [REDACTED] LA CUAL SE UBICA ENTRE LAS CALLES OSA MAYOR Y SATELITE, PROCEDIMOS A TOCAR LA PUERTA DE ENTRADA EN VARIAS OCASIONES, SIN QUE NADIE NOS RECIBIERA, PUDIENDO OBSERVAR DESDE LA PARTE DE AFUERA DE QUE EN ESE LUGAR NO SE ENCONTRABA PERSONA ALGUNA, POR LO QUE PROCEDIMOS A PREGUNTAR A LOS VECINOS SI EL DOMICILIO DESCRITO CON ANTERIORIDAD FUNCIONA ALGÚN DESPACHO JURÍDICO O SI SABEN O CONOCEN QUE AHÍ LABORAN ALGUNOS ABOGADOS O LICENCIADOS EN DERECHO, COMENTÁNDONOS LO VECINOS QUE NO TIENEN CONOCIMIENTO DE QUE AHÍ FUNCIONE UN DESPACHO DE ABOGADOS, YA QUE EN ALGUNA OCASIÓN FUNCIONÓ COMO VIVIENDA, PERO QUE DESDE HACE ALGUNOS MESES ESTA DESHABITADA, POR LO QUE TUVIMOS QUE RETIRARNOS DEL LUGAR, SIN LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS NÚMEROS [REDACTED] Y [REDACTED] MEDIANTE LOS CUALES SE DA CUMPLIMIENTO A LOS ORDENADO EN EL CONSIDERANDO 51 DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL DÍA

COPIA CERTIFICADA

7

31

29 DE MAYO DE 2017, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN EL CUADERNO AUXILIAR [REDACTED] DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED]

QUE POR SEGUNDA OCASIÓN SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE HORAS DEL DÍA DE HOY TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, LOS QUE SUSCRIBIMOS LA PRESENTE, NOS CONSTITUIMOS NUEVAMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED], EN BUSCA DE CUALQUIERA DE LOS CC. [REDACTED] Y [REDACTED] PERSONAS AUTORIZADAS POR LA QUEJOSA [REDACTED] CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLES EN CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS [REDACTED] Y [REDACTED] MEDIANTE LOS CUALES SE DA CUMPLIMIENTO A LOS ORDENADO EN EL CONSIDERANDO 51 DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2017, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN EL CUADERNO AUXILIAR [REDACTED] DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED] 2; ENCONTRANDO NUEVAMENTE CERRADO DICHO DÓMICILIO, POR LO QUE NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN Y ENTREGA A LA INTERESADA DE LOS DOCUMENTOS ANTES DESCRITOS.

COPIA CERTIFICADA

POR LO QUE PARA CONSTANCIA Y SEGURIDAD SE PROCEDIÓ A FORMULAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, FIRMANDO AL CALCE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

LIC. [REDACTED] LIC. [REDACTED]
LIC. [REDACTED]

32


Secretaría de Educación
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN 
DIRECCIÓN DE BECAS
"2013, año del Centenario de la Proclamación de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. [redacted]
 Asunto: Comunicado.
 Villahermosa, Tabasco; a 29 de junio de 2017

C. [redacted]
 Presente.

En cumplimiento a lo asentado en el inciso a) del considerando No. 51 de la sentencia pronunciada el día 29 de mayo del 2017, por el Juzgado Segundo de Distrito, del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el Cuaderno Auxiliar [redacted] derivado del juicio de amparo Número [redacted] promovido por Usted, me permito comunicarle lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 11 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado, se deja insubsistente la respuesta a la solicitud de beca, emitida en forma electrónica por la Secretaría de Educación del Estado, a través del Sistema de Becas, con fecha 22 de diciembre de 2016, mediante la cual se le notificó que el estado de su solicitud había resultado como no aprobada, y en su lugar se procederá a emitir otra siguiendo los lineamientos de la resolución antes invocada.

Sin otro en particular reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. [redacted]
 Director de Becas

D.D.C. P. [redacted] Secretaría de Educación
 C.O.C. P. [redacted] Subsecretaría de Promoción y Evaluación de Acciones Académicas
 C.C.O. P. [redacted]
 P. [redacted]

Héroles del 47 S/N Ed. Av. Gregorio Méndez, Col. El Águila, C.P. 99280, Villahermosa, Tab. Tel. 356 21 60 E.G. 2246 www.setab.gob.mx

8

34


Secretaría de Educación
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN 
DIRECCIÓN DE BECAS
"2013, año del Centenario de la Proclamación de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. [redacted]
 Asunto: Respuesta.
 Villahermosa, Tabasco; a 30 de junio de 2017

C. [redacted]
 Presente.

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 11 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado, y en cumplimiento a lo asentado en el inciso b) del considerando No. 51 de la sentencia pronunciada el día 29 de mayo del 2017, por el Juzgado Segundo de Distrito, del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en el Cuaderno Auxiliar [redacted] derivado del juicio de amparo Número [redacted] promovido por Usted, me permito comunicarle lo siguiente.

- a) Con fecha 30 de agosto de 2016, usted formuló su solicitud vía electrónica a través de la página oficial www.setab.gob.mx, con el fin de obtener un Beca para cursar la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo en la Universidad Mundo Maya.
- b) El día 31 de agosto de 2016 hizo entrega ante la Dirección de Becas, la solicitud respectiva utilizando el formato oficial creado para tales efectos, mismo que se señaló con el folio número [redacted] de fecha 30 de agosto de 2016.
- c) Al analizar su solicitud, en primer lugar, se encontró, que usted asentó que el grado a cursar era el 1 (uno) entendiendo como tal el primer grado de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, y, en segundo lugar, que, en el espacio de la citada solicitud, omitió anotar el nombre de su padre, anotando su propio nombre en lugar del de su padre.
- d) Igualmente al revisar la documentación que anexó a su solicitud, se encontró que la misma no estaba completa, ya que por tratarse de una beca para cursar el primer grado de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, usted omitió anexar la copia de las calificaciones finales del último año escolar cursado, con promedio general anual mínimo de 9.0, sin adeudo de asignaturas al término de estos; esto es, debió anexar del certificado de estudios de la Licenciatura en Derecho, que es el grado de estudios anterior y base de la maestría que actualmente cursa; en cumplimiento a lo establecido el punto No. 5 del apartado denominado de los requisitos para solicitantes de nuevo ingreso en Especialidad, Maestría y Doctorado, de la Convocatoria Oficial del Programa Becas en Escuelas Particulares Nivel Superior, Ciclo Escolar 2016-2017 de

Héroles del 47 S/N Ed. Av. Gregorio Méndez, Col. El Águila, C.P. 99280, Villahermosa, Tab. Tel. 356 21 60 E.G. 2246 www.setab.gob.mx





- Como se aludió en el resultando **2** de este fallo, a través del auto de **doce de octubre de dos mil diecisiete**, la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **694/2017-S-3**, **desechó** la demanda, al sostener, esencialmente, que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que de la confesión expresa que hizo la actora en el punto VII del capítulo de hechos de su escrito de demanda, se advirtió que tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de julio de dos mil diecisiete, por lo que al tomarse en consideración aquella fecha para determinar la oportunidad de su demanda, el término de quince días para su interposición, conforme al artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, ya había transcurrido en exceso, al momento de su presentación ante este tribunal (catorce de agosto de dos mil diecisiete); resultando improcedente el juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, ésta es la determinación que se combate (folios 44 y 45 de las copias certificadas del expediente principal).

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario atender al contenido de los artículos 40, fracción VI y 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, mismos que son del tenor siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido **consentidos** expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos **la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se intente en contra de actos respecto de los cuales hubiere **consentimiento** expreso o *tácito*, entendiéndose esto, cuando no se promueva la demanda dentro de los plazos señalados en la misma ley.

10

Así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, de conformidad con la ley que lo rija, o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

En ese sentido, se estima que son esencialmente **fundados** los argumentos de agravio de la recurrente, ello porque de acuerdo a lo expuesto por la propia actora en su escrito de demanda y de las constancias que adjuntó a la misma, se advierte que si bien ésta no mencionó expresamente que haya sido notificada personalmente del acuerdo de cinco de julio de ese mismo año y sus anexos, entre estos, del oficio número ***** , el seis de julio de dos mil diecisiete, sino que sólo manifestó que tuvo conocimiento del acto



impugnado en esa fecha, cuando se le dio vista por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

Lo cierto es que del análisis integral que se realiza a los documentos exhibidos en su demanda, se puede obtener, *preliminarmente*, que derivado del juicio de amparo ***** , radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, le fue notificado personalmente a la actora, el acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual se le dio vista de diversos documentos, incluyendo entre éstos, el acto que impugna en el juicio contencioso administrativo de origen (oficio número *****).

Lo anterior se corrobora con la consulta directa realizada al sistema integral de seguimiento de expedientes del Poder Judicial de la Federación (SISE), a través de la liga siguiente: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, y que se invoca como hecho notorio⁴, en el que se observó que en el juicio de amparo indirecto **1946/2016**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se emitió una sentencia concesoria de amparo, para el efecto de que se dejara insubsistente la respuesta a la solicitud de beca efectuada por la C. ***** y, en su lugar, se emitiera una en la que se subsanaran las omisiones cometidas, siendo que en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se requirió el

11

⁴ Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 55, tomo I, junio de dos mil dieciocho, página 10, registro 2017123, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”



realizar de forma personal; mismas que se encuentran visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mayo mil novecientos noventa y ocho y octubre dos mil uno, páginas 1011 y 358, que son del rubro y texto siguientes:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO EN EL QUE SE LE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESPECTO DE TAL ACATAMIENTO, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en relación con el sistema sobre el cumplimiento de las sentencias protectoras, que es obligación de los juzgadores de amparo el **dictar un acuerdo en el que se dé vista al quejoso con el informe de la autoridad responsable, respecto del referido acatamiento, con el apercibimiento de que de no hacer manifestación alguna dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el citado informe y con los demás elementos con los que cuenten.** Ahora bien, **la notificación que se realice a la parte quejosa**, del informe que rinden las autoridades responsables para justificar el cumplimiento de la sentencia protectora y de las constancias que adjuntan al informe, **debe hacerse en forma personal**, pues, por un lado, el mencionado auto trae aparejado un apercibimiento o prevención y, por otro, porque dicha notificación permite que el quejoso haga valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, y de no hacerlo así se le dejaría en estado de indefensión.”

“EJECUTORIA DE AMPARO. EL INFORME DE SU CUMPLIMIENTO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL INTERESADO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 105, PÁRRAFO TERCERO Y 113 DE LA LEY DE AMPARO, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA). De la interpretación sistemática de los artículos 105, párrafo tercero y 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se pone de relieve que en ningún expediente de amparo donde se haya concedido la protección de la Justicia Federal, mientras no quede cumplida la sentencia dictada, debe ordenarse su archivo; consiguientemente, si por acuerdo de presidencia únicamente se agregó el informe rendido por la responsable y se ordenó el archivo del expediente sin dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con ello se le deja en estado de indefensión, ya que a la luz de lo previsto en el precepto primeramente citado, cuando la parte interesada no esté conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya podrá enviarse el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitud que debe hacer dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo ésta se tendrá por consentida; **de donde resulta incuestionable que debe hacerse del conocimiento de la parte interesada el contenido del informe, mediante notificación personal**, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir del siguiente al en que se realice dicho acto procesal, señale lo que a su derecho convenga, apercibido de que de no hacer manifestación alguna, se tendrá por cumplida la ejecutoria correspondiente, lo anterior

con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, de acuerdo con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en el cual se prevé: "Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... II. Tres días para cualquier otro caso.". En tales condiciones, como los autos de presidencia no causan estado, debe quedar sin efecto el impugnado y en sustitución del mismo emitirse otro, el cual se notificará al interesado mediante el tipo de notificación ya citado."

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, es conveniente traer a colación lo estipulado en los artículos 26, fracción I, inciso k), 27, fracción I, inciso a) y 31, fracción II, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone lo siguiente:

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

(...)

k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y

(...)

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, **le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución.** Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

(...)

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

II. Las demás, **desde el día siguiente al de la notificación personal** o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la



notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

(...)"

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales trasuntos se obtiene que en el juicio de amparo, las notificaciones deben realizarse de forma personal, entre otros supuestos, cuando el órgano jurisdiccional así lo considere – como así se desprende del acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete-, y que al momento de practicarlas, el actuario debe entregar a la persona copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, también de los documentos a que se refiera dicha resolución, finalmente, que las notificaciones personales surten sus efectos al día siguiente en el que se practican.

Bajo esa tónica y atendiendo de manera adminiculada a los elementos antes precisados, se llega *preliminarmente* a la conclusión que la actora sí fue notificada personalmente por el Poder Judicial de la Federación, el seis de julio de dos mil diecisiete, del oficio número ***** , esto a través del acuerdo pronunciado en fecha cinco de julio de ese mismo año, en el juicio de amparo ***** , pues aunque manifestó que tuvo conocimiento del acto en esa fecha, de la lectura integral a su demanda, incluyendo las constancias anexas a la misma, se puede desprender que fue mediante una notificación personal que se hizo conocedora del acto impugnado en el juicio de origen.

Lo anterior adquiere trascendencia porque de conformidad con lo señalado por artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, en relación con el diverso 31, fracción II, de la Ley de Amparo, antes citado, la notificación antes referida surtió sus efectos legales al día hábil siguiente, esto es, el día siete de julio de dos mil diecisiete, siendo que el término para presentar la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, empezó a correr el día diez de julio de dos mil diecisiete y feneció el **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, descontándose del plazo anterior los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete a treinta y uno de julio y, cinco, seis, doce y trece de agosto, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, y primer periodo vacacional de este tribunal, de

conformidad con el artículo 22 de la ley de la materia⁵ y la Sesión Ordinaria XXIII, de seis de julio de dos mil diecisiete; resultando así que si la presentación de la demanda por la actora fue el catorce de agosto de dos mil diecisiete, como así fue precisado en el resultando 1 de este fallo, entonces, la demanda sí fue presentada **en tiempo**.

En las relatadas consideraciones, **no se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad** respecto del oficio impugnado hecha valer por la Sala de origen, ya que el escrito de demanda sí fue interpuesto dentro de la temporalidad prevista en el artículo 42 de la ley de la materia.

En consecuencia, al haber resultado esencialmente **fundados y suficientes** los agravios vertidos por la recurrente, procede **revocar** el **auto** de fecha de **doce de octubre de dos mil diecisiete**, dictado dentro del expediente número **694/2017-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y **se instruye** a la Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo acuerdo en el cual **prescinda** de considerar extemporánea la demanda y, de no encontrar algún otro impedimento legal, **admite** el juicio promovido por la C. *****.

16

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁶, se confiere a la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el

⁵ **Artículo 22.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios y procedimientos regulados por esta Ley, todos los del año, con excepción de: los sábados y domingos; el 1° de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del día 5 de febrero; el 27 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del día 21 de marzo; los días 1° y 5 de mayo; el tercer lunes de junio, por el día del servidor público, o bien, el día que para tal efecto establezca la Sala Superior mediante Acuerdo General; el 16 de septiembre; y el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del día 20 de noviembre; así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.

Quando en la presente Ley se haga referencia a días se entenderán por días hábiles, salvo disposición en contrario.”

⁶ **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **doce de octubre de dos mil diecisiete**, dictado en el juicio contencioso administrativo **694/2017-S-3**, por medio del cual se desechó la demanda, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo acuerdo en el cual **prescinda** de considerar extemporánea la demanda y, de no encontrar algún otro impedimento legal, **admite** el juicio promovido por la C.
*****.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se confiere a la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-407/2019-P-3** y el original del juicio **694/2017-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

18

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-407/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca de Reclamación núm. REC-407/2019-P-3

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----